



Puntos importantes sobre el despacho aduanero por lugar distinto al autorizado



Vicepresidencia de la Coordinación Nacional
de Síndicos de CONCANACO SERVYTUR

www.concanaco.com.mx

Despacho aduanero por lugar distinto al autorizado

El 11 de Junio de 2021 fue publicado en el DOF la “**Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020**”, misma que tendrá vigencia a los 30 días hábiles a partir de su publicación, salvo la reforma a la regla 2.4.1 y el resolutivo tercero que entraron en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.

I. Generalidades de la Autorización.

En principio, el Despacho Aduanero de las mercancías debe realizarse por los lugares autorizados en día y hora hábil, es decir, por las aduanas de nuestro país conforme a los horarios establecidos.

No obstante, el SAT cuenta con atribuciones para autorizar lugares distintos que por su naturaleza o volumen no puedan despacharse apropiadamente, o en su caso, por eficiencia y facilitación en el despacho de las mercancías.^[1] Por lo tanto, los usuarios interesados en este tipo de despacho deben cumplir los lineamientos de la regla 2.4.1 de las RGCE para 2020.

Además, la autoridad aduanera podrá autorizar que los servicios y el despacho aduanero sean prestados por el personal aduanero cuando se cumplan los requisitos que establezca el SAT mediante reglas.^[2]

II. Acuerdo Sobre Facilitación del Comercio y el T-MEC.

Tanto el AFC y el T-MEC prevén que las autoridades administrativas darán a conocer anticipadamente en la medida de lo posible las propuestas de la normatividad aduanera y de comercio exterior que pretenden implementar para que los actores del comercio exterior realicen las observaciones pertinentes, además de llevar a cabo mecanismos de comunicación sobre los procedimientos para conocer la realidad.^[3]

Cabe mencionar, que la reforma a la regla 2.4.1 de las RGCE para 2020 no se dio a conocer previamente por el SAT en la versión anticipada con fecha del 4 de junio de 2021 de esta Séptima modificación a las disposiciones generales de comercio exterior.^[4]

Adicionalmente, el AFC contempla la posibilidad de implementar medidas de facilitación del comercio para los operadores autorizados con el propósito de realizar el despacho de las mercancías en los locales del operador autorizado **o en otro lugar autorizado por la aduana.**^[5]

III. Principales Modificaciones del Procedimiento.

El procedimiento establecido en el dispositivo 2.4.1 de las RGCE para 2020 fue modificado para incorporar la acotación de únicamente podrá autorizar o prorrogar las solicitudes del

despacho en lugar distinto al autorizado a las empresas productivas del Estado, sus organismos subsidiarios y empresas productivas subsidiarias.

También, se establece que las mercancías objeto de esta regulación son aquellas tales como los hidrocarburos, productos petrolíferos, incluso mezclados con otros componentes que no provengan del petróleo o gas natural, petroquímicos y sus especialidades, biocombustibles y mercancías de los Sectores 12 “Alcohol Etílico” y 13 “Hidrocarburos y Combustibles”, del Apartado A, del Anexo 10 y en el Anexo 14 de las RGCE para 2020.

Adicionalmente, son contempladas diversas fracciones relacionadas con precursores químicos, fentanilo, metanfetamina, químicos esenciales y los minerales, incluyendo clasificados en los capítulos 25 y 26 de la TIGIE, cuando se trate de la salida de mercancías del territorio nacional.

Es importante mencionar, que las autorizaciones otorgadas por la autoridad aduanera tienen vigencia de 3 años, y son prorrogables por el mismo plazo.[\[6\]](#)

IV. Comparativo de la Regla 2.4.1 de las RGCE para 2020.

| 2.4.1 – RGCE 2020 Autorización para el despacho en lugar distinto al autorizado | 2.4.1 – 7ª RGCE 2020 Autorización para el despacho en lugar distinto al autorizado |
|--|--|
| <p>Para los efectos de los artículos 10, segundo párrafo de la Ley y 11 del Reglamento, las personas morales interesadas en obtener la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado o, en su caso, la prórroga de la misma, podrán solicitar autorización, de conformidad con la ficha de trámite 49/LA del Anexo 1-A.</p> | <p>Para los efectos de los artículos 10, segundo párrafo de la Ley y 11 del Reglamento, las personas morales interesadas en obtener la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado o, en su caso, la prórroga de la misma, podrán solicitar autorización, de conformidad con la ficha de trámite 49/LA del Anexo 1-A. Únicamente se podrá otorgar la citada autorización o, en su caso, prórroga, a las empresas productivas del Estado, sus organismos subsidiarios y empresas productivas subsidiarias, tratándose de las siguientes mercancías:</p> |

Las empresas productivas del Estado, organismos subsidiarios y/o empresas productivas subsidiarias que por medio de ductos realicen el tránsito de petróleo crudo, productos petrolíferos, petroquímicos y sus especialidades, gas y sus derivados, previstos en la Ley de Hidrocarburos que hayan obtenido la autorización a que se refiere la presente regla, para destinar dichas mercancías al régimen de tránsito internacional, deberán iniciar y concluir sus operaciones en los lugares que cuenten con la autorización utilizando la ruta de transporte señalada en la propia autorización y efectuar su traslado dentro de los plazos establecidos en el Anexo 15, al cual se le sumarán 2 días por motivos de almacenaje en el lugar de arribo, computados a partir del día siguiente a aquél en que se concluya la descarga. En estos casos, no será necesario que los citados organismos obtengan el registro de empresas transportistas para llevar a cabo el tránsito de mercancías a que se refiere la regla 4.6.11.

Ley 10, 19, 40, 130, 131, LFD 4, 40, Ley de Hidrocarburos Reglamento 11, 12, 14, RGCE 1.1.4., 1.2.2., 2.4.10., 4.5.1., 4.6.11., Anexos 1-A y 15, RMF Anexo 19

I. Los hidrocarburos, productos petrolíferos, incluso mezclados con otros componentes que no provengan del petróleo o gas natural, petroquímicos y sus especialidades, así como biocombustibles, incluyendo los listados en los Sectores 12 “Alcohol Etílico” y 13 “Hidrocarburos y Combustibles”, del Apartado A, del Anexo 10 y en el Anexo 14.

II. Los precursores químicos de:

a) Fentanilo que se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 2903.99.99, 2921.41.01, 2933.33.03, 2933.39.24, 2933.39.99.

b) Metanfetamina que se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 2811.19.99, 2837.19.99, 2903.12.01, 2904.20.99, 2912.11.01, 2914.13.01, 2914.40.02, 2914.40.99, 2915.11.01, 2915.12.03, 2915.13.01, 2915.31.01, 2916.34.01, 2916.39.08, 2916.39.99, 2921.19.99, 2922.50.99, 2924.19.06, 2924.19.99, 2924.29.99, 2930.90.99, 2932.92.01, 2932.99.99, 2939.41.01, 2939.42.01, 2939.49.99, 2939.69.99.

c) Químicos esenciales que se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 2801.20.01, 2804.70.04, 2811.29.99, 2815.11.01, 2815.12.01, 2815.20.03, 2827.10.01, 2827.20.01, 2841.69.99, 2902.20.01, 2905.59.99, 2915.29.99, 2915.31.01, 2915.39.99, en la partida 29.18, 2918.16.03, 2922.19.99, 2926.90.99, 2930.90.99.

III. Los minerales, incluyendo los que se clasifiquen en los Capítulos 25 y 26 de la TIGIE, cuando se trate de la salida de mercancías del territorio nacional.

Las empresas productivas del Estado, organismos subsidiarios y/o empresas productivas subsidiarias que por medio de ductos realicen el tránsito de petróleo crudo, productos petrolíferos, petroquímicos y sus especialidades, gas y sus derivados, previstos en la Ley de Hidrocarburos que hayan obtenido la autorización a que se refiere la presente regla, para destinar dichas mercancías al régimen de tránsito internacional, deberán iniciar y concluir sus operaciones en los lugares que cuenten con la autorización utilizando la ruta de transporte señalada en la propia autorización y efectuar su traslado dentro de los plazos establecidos en el Anexo 15, al cual se le sumarán 2 días por motivos de almacenaje en el lugar de arribo, computados a partir del día siguiente a aquél en que se concluya la descarga. En estos casos, no será necesario que los citados organismos obtengan el registro de empresas transportistas para llevar a cabo el tránsito de mercancías a que se refiere la regla 4.6.11.

| | |
|--|---|
| | <p>Ley 10, 19, 40, 130, 131, LFD 4, 40, Ley de Hidrocarburos Reglamento 11, 12, 14, RGCE 1.1.4., 1.2.2., 2.4.10., 4.5.1., 4.6.11., Anexos 1-A y 15, RMF Anexo 19</p> |
| | <p>Tercero transitorio. Las solicitudes de autorización o, en su caso, de prórroga para el despacho en lugar distinto al autorizado de mercancías listadas en el Sector 13 "Hidrocarburos y Combustibles", del Apartado A, del Anexo 10 que, a la entrada en vigor de la presente Resolución, se encuentren en trámite, serán resueltas de conformidad con las reglas vigentes al momento en que se emita la resolución correspondiente.</p> |

V. Procedimientos Alternos para los Usuarios y su Impacto.

Una empresa efectúa importaciones de "ácido sulfúrico; óleum" clasificado en la fracción arancelaria 2807.00.01", regulada en los Anexos 10 y 14 de las RGCE para 2020, y actualmente cuenta con la autorización para llevar a cabo el despacho por un lugar distinto al autorizado en la ubicación de las instalaciones de la Terminal Marítima de Topolobampo Sinaloa dentro de la circunscripción de la aduana de Mazatlán.

Derivado de la publicación de las nuevas restricciones a la regla 2.4.1 de estas disposiciones, y una vez que expire la vigencia de la autorización, no podrá prorrogarse conforme a este nuevo procedimiento, por lo que la empresa tendrá que despachar las mercancías por alguna de las aduanas más cercanas, por ejemplo, por la aduana de Guaymas Sonora, o bien, por la aduana de Manzanillo Colima, lo cual es factible que incrementen sus costos logísticos, y a su vez los precios de las mercancías restando competitividad a las citadas empresas, entre otras afectaciones.

No cabe duda, que será uno más de los temas que se pongan sobre la mesa en los Comités de Facilitación Comercial.

Desarrollado por TLC Asociados



APORTACIONES DEL EQUIPO DE SÍNDICOS DEL CONTRIBUYENTE:

Dr. Octavio de la Torre de Stéfano **VICEPRESIDENTE DE SÍNDICOS DEL CONTRIBUYENTE DE CONCANACO SERVYTUR**, Dr. Ariel Puerto Nájera **COORDINADOR SURESTE**, Dra. Araceli Hernández Hernández **COORDINADORA SUR**, Mtro. Julio Vázquez Lugo **COORDINADOR NOROESTE**, Mtro. Abraham Rodríguez Padrón **COORDINADOR NORESTE**, Mtro. Juan Carlos Moreno **COORDINADOR OCCIDENTE**, Mtro. Héctor Ortega de la Torre **COORDINADOR CENTRO**.



JOSÉ MANUEL LÓPEZ CAMPOS

PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS
NACIONALES DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO.



CONCANACO
SERVYTUR
MEXICO

www.concanaco.com.mx